



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



**Victoria, Tam., a 13 de marzo de 2015
Oficio No. 0385**

**Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz,
Presidenta de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e.**

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas; y se reforman las fracciones XV y XVI; y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

HERMINIO GARZA PALACIOS

**SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO
COORDINACIÓN GENERAL
JUDICIAL**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, a 17 de marzo de 2015.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones I, II y XII, 93, 95, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado; 93 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; 1º párrafo 2, 2º párrafo 1, 10, 15, 24 fracciones II, XXIV y XXV, 35 fracción X y 36 fracciones III y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 22 fracción XXVI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; 7º fracción I apartado A) numeral 11, 115 fracción XIV, 117 fracción XII y 120 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; y 11 de la Ley Estatal de Planeación; me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la siguiente Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas; y se reforman las fracciones XV y XVI; y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Poderes Públicos en que se estructura el Estado Mexicano, hemos planteado de manera integral, formal y materialmente, las políticas de seguridad, procuración e impartición de justicia, a partir de la modificación del orden jurídico y de la adopción de políticas, instrumentos, estrategias y acciones con el propósito de obtener mejores resultados en el impulso a la cultura de la legalidad, el combate a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

la criminalidad de todo signo y el fortalecimiento de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, en nuestro País en el aspecto legislativo se presentaron diez iniciativas que fueron ampliamente analizadas en el Congreso de la Unión, dando como resultado que el 18 de junio del año 2008, mediante Decreto del Titular del Ejecutivo Federal, fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública, que se ocuparon de propiciar el solicitado cambio, dando a las Entidades Federativas una *vacatio legis* de 8 años.

La mencionada reforma, es de las más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, toda vez que da la pauta para transitar en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral; con lo anterior, se fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta las garantías fundamentales de todos los individuos y la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para, entre otros aspectos, expedir la legislación única en materia procedimental penal, estableciéndose, además, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el 18 de junio de 2016.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

En tal virtud, de conformidad con las disposiciones antes señaladas, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluye la Declaratoria de Incorporación al mismo, del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Al respecto, dice el artículo primero transitorio que: *“Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el Sistema Procesal Penal Acusatorio”*.

Asimismo, el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la legislación procesal entrará en vigor en las Entidades Federativas y Distrito Federal, en los términos que establezca la Declaratoria que emita el órgano legislativo respectivo, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatoria en cada una de ellas. En base a ello, en fecha 30 de abril de 2014, el Congreso del Estado emitió la Declaratoria, publicada en Periódico Oficial del Estado el 1° de mayo, estableciendo que *las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales entrarán en vigor el 1° de julio del presente año, en el Primer Distrito Judicial, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la Primera Región Judicial y sólo para los delitos de abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar; así como, de carácter culposo, daño en propiedad, lesiones y homicidio, exceptuándose cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En razón de lo anterior, y siendo prioridad del Ejecutivo a mi cargo dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional que ordena la implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, lo cual se puede ver plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, que señala como uno de sus objetivos el de otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos para el fortalecimiento del Estado de Derecho, lo que se desarrolla a través de las estrategias y líneas de acción consistentes en dotar de instrumentos jurídicos y materiales a las instituciones de procuración e impartición de justicia, para la implementación de la reforma procesal penal en la instauración del sistema acusatorio y oral.

En ese contexto, el Estado de Tamaulipas reconoce la existencia de las realidades que llevaron al Poder Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos a reformar nuestra Constitución.

Los reiterados reclamos sociales en el sentido de la incidencia delictiva se han convertido en un tema de seguridad nacional en gran parte del país. En México, ante los elevados índices de violencia e impunidad y frente al aumento y la especialización de las agrupaciones delictivas, queda de manifiesto que la inseguridad es el problema social y jurídico más grave que enfrentamos como país; por ello, deben tomarse las medidas necesarias para hacer que el sistema legal mexicano se ajuste a la realidad criminal, permitiendo procesar de manera adecuada las diferencias sociales y las violaciones normativas, propiciando además que las instituciones públicas sean eficientes en el combate a la delincuencia, eficaces en la procuración de justicia y efectivas en la salvaguarda de las garantías constitucionales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Es indiscutible la necesidad de mejorar el marco legal y regular las prácticas institucionales que inciden en la procuración de justicia penal, para impactar de manera positiva en la seguridad jurídica y física de los mexicanos, reducir la impunidad y ampliar el umbral de respeto al estado de derecho nacional; como obligaciones primarias del Estado.

Ahora bien, considerando que para la debida procuración e impartición de justicia, los ministerios públicos y jueces, requieren de testimonios verídicos, eficaces y oportunos, que permitan la identificación del o los probables responsables al establecer un vínculo entre éstos y el delito, es necesario que los testigos, puedan rendir su declaración sin ser vulnerables ante la delincuencia que ejerce sobre ellos, familiares y personas cercanas, actos de intimidación, privando a los órganos de procuración e impartición de justicia de allegarse de elementos probatorios claves para el enjuiciamiento criminal; por lo que resulta imperativo establecer una efectiva protección a las personas que intervienen en un procedimiento judicial, ya sea en su calidad de testigos, peritos, Agentes del Ministerio Público, Jueces, o bien, que por su vínculo o cercanía con alguna de estas personas, también se encuentre en una situación inminente de riesgo.

Lo anterior, sin pasar por desapercibido la distinción que existe entre las personas que fungen como testigos dentro del procedimiento penal y que han formado parte de la delincuencia organizada y deciden colaborar con la autoridad a fin de aportar datos para lograr la captura, procesamiento, enjuiciamiento y sentencia de otros miembros de la delincuencia, los cuales son conocidos como testigos colaboradores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Por otra parte, suele confundirse la figura del testigo colaborador con el denominado testigo protegido, siendo este último una persona que por su sola calidad de testigo y participar en un procedimiento judicial, se encuentra en una situación de riesgo, el cual requiere de protección por parte de la autoridad a fin de que pueda emitir su testimonio sin coacción o presión alguna.

Por lo que ante tal situación, resulta necesario contar con un instrumento normativo de índole general que venga a establecer los principios generales que deben de regir para la protección de las personas que se encuentren en una situación de riesgo por su participación dentro de un procedimiento penal.

En ese sentido, el artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda, adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de presentadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

En razón de ello, resulta de relevancia que nuestra Entidad Federativa adopte el modelo de la *Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal*, para robustecer la reforma integral del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, preponderantemente oral, propio de un Estado Democrático de Derecho, a fin de garantizar la estabilidad social, y resolver los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

reclamos de justicia; sistema en el que destacan principios tales como publicidad, intermediación, contradicción, concentración, continuidad, dignidad de la persona, independencia judicial, igualdad ante la ley y justicia restaurativa, entre otros, los cuales marcan una nueva era en el Sistema de Enjuiciamiento Penal.

Con la presente iniciativa de ley, se busca también persuadir de un posible accionar desleal o negligente, a quienes tienen a su cargo la responsabilidad de velar por la seguridad de las personas cuya vida o integridad corporal puede estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal.

Dentro de los preceptos que conforman el contenido normativo de la presente iniciativa de ley, tenemos que ésta cuenta con 29 artículos agrupados en 6 capítulos, los cuales contemplan los siguientes temas:

1. Capítulo Primero: Establece las disposiciones generales, como son el objeto, glosario, principios de la ley, así como la definición de las personas a las que se les bridará protección.
2. Capítulo Segundo: Señala las atribuciones y los objetivos que las autoridades encargadas de garantizar la protección de las personas a las que se refiere esta Ley, deberán apegarse.
3. Capítulo Tercero: Refiere los criterios orientadores de las Medidas de Protección a las personas protegidas, así como sus derechos y obligaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

4. Capítulo Cuarto: Describe las características del procedimiento para la aplicación de las Medidas de Protección.
5. Capítulo Quinto: Define el mecanismo por el que el imputado, acusado o su defensor, puede impugnar una medida que estimen que vulnera sustancialmente su derecho a la defensa.
6. Capítulo Sexto: Establece las sanciones que se podrán imponer, las cuales toman en cuenta el tipo de falta, el sujeto que la comete y el potencial de la falta. Las sanciones constan de prisión y multa, cuyos años y montos varían según el sujeto y las condiciones en que se cometa la falta.

Por otra parte, en virtud de que mediante la presente acción legislativa, se propone la creación de una Unidad Administrativa encargada de la protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se estima necesario reformar y adicionar el artículo 12 la de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de crear la mencionada Unidad, la cual se propone sea nivel de Dirección y como ya se señaló, tenga funciones de Ministerio Público.

Finalmente, la presente iniciativa coadyuva con la idea de que el Estado tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a todo aquel interviniente en el proceso, satisfaciendo así uno de los reclamos más sentidos de la población, crear mecanismos para garantizar los derechos y las garantías de todos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y, en su oportunidad, la votación de la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél; así como regular las Medidas de Protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Convenio de Entendimiento: El documento que suscriben el Titular y la persona protegida de manera libre e informada, en el que ésta última acepta voluntariamente ingresar al Programa; se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad, y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;

II.- Estudio Técnico: La opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable;

III.- Ley: La Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal;

IV.- Medidas de Protección: Las acciones realizadas por la Unidad Administrativa, tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;

V.- Persona Protegida: Todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto, se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;

VI.- Procedimiento Penal: Las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

VIII.- Procurador: El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

IX.- Programa: El Programa de Protección a Personas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

X.- Situación de Riesgo: La amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal;

XI.- Titular: El Titular de la Unidad Administrativa, quien será un Ministerio Público;
y

XII.- Unidad Administrativa: La encargada de la protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3.

Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

I.- Confidencialidad: Toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo, se empleará sólo para los fines del procedimiento;

II.- Gratuidad: El acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa, no generará costo alguno para la persona protegida;

III.- Proporcionalidad y necesidad: Las deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

IV.- Reserva: Toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada; y

V.- Temporalidad: Las Medidas de Protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 4.

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.

La Unidad Administrativa, es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las Medidas de Protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 7.

1. Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las Medidas de Protección y Asistencia, previstas en esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

ARTÍCULO 8.

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 9.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Otorgar las Medidas de Protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo, y escuchando al interesado;
- II.- Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- III.- Realizar los estudios técnicos;
- IV.- Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;
- V.- Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;
- VI.- Dar seguimiento a las Medidas de Protección que se impongan;
- VII.- Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- VIII.- Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- IX.- Requerir a las instancias públicas y privadas, la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X.- Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI.- Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.- Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza;
- XIII.- Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.

Para los efectos de esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I.- Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II.- Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III.- Canalizar a la Unidad Administrativa, a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y
- IV.- Vigilar que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las Medidas de Protección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 11.

Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por el Titular atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I.- La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;
- II.- La viabilidad de la aplicación de las Medidas de Protección;
- III.- La urgencia del caso;
- IV.- La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;
- V.- La vulnerabilidad de la persona a proteger; y
- VI.- Otros que justifiquen las medidas.

ARTÍCULO 12.

1. Las Medidas de Protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I.- La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;
- II.- El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar;
- III.- El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;
- IV.- La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;
- V.- El traslado con custodia a las Dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- VII.- Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido;
- VIII.- El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;
- IX.- El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- X.- El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- XI.- El traslado con custodia de los sujetos protegidos;
- XII.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;
- XIII.- Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y
- XIV.- El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

2. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 13.

El resguardo de la identidad y de otros datos personales, es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- I.- Víctimas u ofendidos menores de edad;
- II.- Violación;
- III.- Secuestro; y
- IV.- Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

ARTÍCULO 14.

Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I.- Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;
- II.- Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y
- III.- Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

ARTÍCULO 15.

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I.- A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;
- II.- A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

III.- A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;

IV.- A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y

V.- A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen .

ARTÍCULO 16.

1. La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;

II.- Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;

III.- Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las Medidas de Protección que se le apliquen;

IV.- No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;

V.- No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;

VI.- Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;

VII.- Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;

VIII.- Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IX.- Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;

X.- Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;

XI.- Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y

XII.- Las demás que les sean impuestas.

2. La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

ARTÍCULO 17.

1. La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las Medidas de Protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

2. Las Medidas de Protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 18.

1. Las Medidas de Protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.
2. En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las Medidas de Protección provisionales que sean necesarias.
3. Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso el Juez, solicitará al Titular de la Unidad Administrativa, se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de Medidas de Protección permanentes.

ARTÍCULO 19.

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las Medidas de Protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Administrativa que realice el estudio técnico.

ARTÍCULO 20.

1. El personal de la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al Programa, y por ende, las Medidas de Protección permanentes que se otorgarán.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud.

3. Hasta en tanto se determine la incorporación al Programa, seguirán aplicándose las Medidas de Protección provisionales.

ARTÍCULO 21.

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos, lo siguiente:

I.- Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;

II.- En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las ;

III.- El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;

IV.- La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercebido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al Programa;

V.- La propuesta de Medidas de Protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;

VI.- Las obligaciones legales que la persona a proteger, tenga con terceros;

VII.- Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y

VIII.- Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 22.

1. Una vez que el Titular otorgue las permanentes, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

I.- La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;

II.- La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;

III.- Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar;

IV.- La facultad del Titular de la Unidad Administrativa de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las , cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;

V.- Las obligaciones de la persona de:

a). Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento;

b). Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;

c). Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;

d). El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo; y

e). Cualquier otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

VI.- Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

VII.- Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

2. En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

3. En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con ésta.

ARTÍCULO 23.

Las Medidas de Protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

ARTÍCULO 24.

1. El otorgamiento y mantenimiento de las Medidas de Protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

2. La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las o al Programa, para lo cual la Unidad Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

3. El Titular también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

4. La anterior resolución en todo caso, será notificada por escrito a la persona protegida.

ARTÍCULO 25.

La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la desincorporación de la persona al Programa, será decidida por el Titular de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

CAPÍTULO QUINTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 26.

1. Las decisiones del Titular que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las Medidas de Protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida, quien las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos, no admitirá recurso alguno.

3. Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 27.

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la Medida de Protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.

1. Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las Medidas de Protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días de multa.

2. Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 29.

1. A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley, y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días de multa.

2. Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior, la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman las fracciones XV y XVI, y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- El...

A).- Con...

I a la XIV.-...

XV.- Coordinadores Regionales del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral;

XVI.- Agentes del Ministerio Público;

XVII.- Director de la Unidad para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

B) y C).-...

Los...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

El...

El...

Asimismo...

Los...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo de 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan al mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.